

EXPTE. 13-04177109-1-1

PROVINCIA ART SA EN HJ. 1577793  
AZZOLINA ADRIAN DARUI NARCEKI  
C/PROVINCIA ART S.A  
P/ACCIDENTE P/REC. EXT. PROV.

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Provincia ART S.A. en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en autos Nro. 157793.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$313.386, en concepto de indemnización por una incapacidad causada por un accidente ocurrido el día 23/12/14 mientras prestaba servicio para la empresa PRESTO SEGURIDAD PREVENTIVA S.A. en la que se desempeñaba como *vigilador*. *Expuso que se encontraba dirigiéndose a verificar un destino en el Hipódromo de Mendoza, cuando impactó con un árbol, sufriendo lesiones. La Comisión Médica fijó una incapacidad inferior a la real.*

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la accionada a pagar a los sucesores universales ADRIEL TIAGO AZZOLINA y LIDIA FABIANA DI MEGLIO la suma de \$4.622.338,37. Disponiendo continúe por cuerda el incidente de agravamiento de fs. 97, en el que deberá producirse nueva pericia médica, a rendir por especialista en NEUMONOLOGÍA, en los términos dispuestos supra. Todo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Sostiene que la Cámara se aparta de lo dispuesto por la ley 26773, y aplica retroactivamente la ley 27348. Alega que la modificación el art. 12 de la ley 24557, se aplica a partir de la publicación y que en el caso el accidente ocurrió el día 23 de diciembre de 2014, sostiene que el Dec. 669/19 es inconstitucional. Dice además que puso a disposición del actor la suma indemnizatoria cuando dictaminó la Comisión Médica por lo que los intereses están mal aplicados. También señala que no se debió tramitar el hecho nuevo como incidente, que debió resolverse en la sentencia. Alega fi-

nalmente que se ha dejado de aplicar el art. 730 del CCCN y art. 277 de la LCT.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado que el D.N.U. 669/2019 es inconstitucional, y que el ordenamiento tiene nulidad absoluta e insalvable (Trib. cit., Sala 2, 27/12/2021, causa n° 13-04944582-7/1 titulada “Provincia A.R.T. S.A. en juicio 28.261 “Oviedo...p/Accidente” p/REP.”).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129) a efectos de no contradecirse, y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).

Por todo lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 20 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General